

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-192/2012.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: ADRIANA A. ROCHA  
SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, en relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-581/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución emitida, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, dentro del expediente TE-JE-002/2012; resolución que confirmó el dictamen de doce de septiembre de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. El trece de junio de dos mil doce, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó proyecto de dictamen relativo al informe rendido por el Partido de la Revolución Democrática respecto al financiamiento que recibió durante el dos mil once.

2. El veintiuno siguiente, el Consejo del Instituto Electoral en Durango, emitió un acuerdo en el que aprobó el proyecto de dictamen mencionado, en el sentido de imponer una multa al Partido de la Revolución Democrática por no comprobar la totalidad de los egresos efectuados durante el año dos mil once.

3. Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido actor interpuso juicio electoral local, radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con número de expediente TE-JE-001/2012.

4. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral local, emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo de veintiuno de junio emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

del Estado de Durango, así como ordenar la emisión de uno nuevo debidamente fundado y motivado.

5. En cumplimiento a la sentencia anterior, el Consejo del Instituto Electoral en cita, emitió nuevo dictamen relativo al financiamiento del Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil once, imponiendo multa al instituto político referido.

6. Inconforme con el segundo dictamen el ahora partido actor; interpuso juicio electoral local radicado bajo el expediente TE-JE-002/2012 ante el Tribunal Electoral de Durango.

7. El veintitrés de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, emitió resolución en el juicio referido, en la cual confirmó el dictamen relativo al informe del financiamiento recibido por el Partido de la Revolución Democrática durante el año dos mil once.

**I. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintinueve del mes y año referidos, el citado Partido Político interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

**II. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El veintiuno de noviembre del año en curso, la Sala Regional referida emitió acuerdo plenario dentro del expediente SG-JRC-581/2012, en el que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por el

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

Partido de la Revolución Democrática y sometió dicha resolución a la consideración de la Sala Superior, para que determinara lo conducente.

**III. Sustanciación y turno.** El veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, la documentación enviada por la citada Sala Regional y el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente SUP-JRC-192/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El acuerdo anterior se cumplió en la fecha indicada a través del oficio TEPJF-SGA-9306/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O  
ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

**SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de veintiuno de noviembre de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango Tabasco dentro del expediente TE-JE-002/2012.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior actuando de forma colegiada, la que emita la resolución respecto de la competencia que conforme a Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de la determinación de un tribunal electoral local, relacionada con la imposición de una sanción impuesta como consecuencia de la

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de recursos, así como los reportes de actividades específicas correspondientes al ejercicio de dos mil once.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...

De la transcripción anterior se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

**Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

**b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

...

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es dable jurídicamente concluir, que el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, sirve de sustento la jurisprudencia 6/2009<sup>2</sup> aprobada por esta Sala Superior, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En este orden de ideas, en la especie, el promovente, acude a esta instancia, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por la que se confirmó, en lo que aquí corresponde, la parte relativa a la imposición

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de uno de abril de dos mil nueve, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

de una multa al partido político actor, dentro de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitida *dentro Del “Dictamen sobre los informes de origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido de la Revolución Democrática para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once”*.

Por lo cual, resulta inconcuso que si el presente juicio guarda relación con el financiamiento público de un partido político nacional en el ámbito estatal, es que se considera que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-192/2012.

**Notifíquese**, al partido político actor, por **correo certificado** en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; **por**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

**oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Durango; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-192/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**